

COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

103^A REUNIÓN

Ciudad de Panamá, Panamá

1-5 de septiembre de 2025

PROPUESTA IATTC-103 G-1

PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

RESOLUCIÓN SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ABORDAJE E INSPECCIÓN

MEMORÁNDUM EXPLICATIVO

Justificación: La Comisión depende de varias actividades de seguimiento, control y vigilancia para gestionar de forma efectiva los buques de pesca en el Área de la Convención. Se reconoce que los esquemas de abordaje e inspección en alta mar (HSBI, por sus siglas en inglés) juegan un papel crítico para asegurar un cumplimiento efectivo de las resoluciones de las OROP, igualdad de condiciones para los participantes, y prácticas de pesca sostenibles. Asegurar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones de la CIAT es esencial para el funcionamiento efectivo de la Comisión. La Comisión tiene la oportunidad de construir sobre los precedentes sentados, y mejoras prácticas establecidas, por otras OROP que han establecido esquemas de HSBI.

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT):

Teniendo presente que el Artículo VII (1)(n) de la Convención de Antigua dispone que la Comisión promoverá la aplicación de todas las disposiciones pertinentes del Código de Conducta y otros instrumentos internacionales pertinentes, incluidos, entre otros, los Planes de Acción Internacionales (PAI) adoptados por la FAO en el marco del Código de Conducta;

Tomando nota además de que el Artículo VII (1)(i) de la Convención de Antigua establece un programa amplio para la recolección de datos y seguimiento que incluirá aquellos elementos que la Comisión determine como necesarios;

Consciente de que el Artículo XVIII (4)(b) de la Convención de Antigua requiere que cada Parte vele por que los armadores y/o capitanes de las embarcaciones consientan que la Comisión, de conformidad con el reglamento pertinente adoptado por la misma, recabe y analice la información necesaria para llevar a cabo las funciones del Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión;

Reconociendo que el párrafo 28.7, entre otros, del PAI de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INN) dispone que los Estados deben colaborar en el seguimiento, control y vigilancia, inclusive mediante acuerdos internacionales;

Reconociendo además el párrafo 80.8 en el PAI-INN de la FAO, antes descrito, corresponde a las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) y recomienda que los Estados consideren la elaboración en el ámbito de una OROP, cuando proceda, sistemas de abordaje e inspección de conformidad con el derecho internacional, que reconozcan los derechos y obligaciones de los patrones y de los oficiales de inspección;

Tomando en cuenta que las actividades de pesca INN en el Área de la Convención menoscaban la efectividad de las resoluciones de la CIAT, y los programas de abordaje e inspección en alta mar han sido reconocidos por la comunidad internacional como herramienta importante para combatir la pesca INN;

Comprometida a igualdad de condiciones para todos los Miembros y No Miembros Cooperantes de la CIAT y prácticas de pesca sostenibles en el Océano Pacífico oriental;

Considerando que otras organizaciones regionales pesqueras atuneras y otras organizaciones regionales de ordenación pesquera en el Pacífico han adoptado esquemas de abordaje e inspección en alta mar, la Comisión tiene la oportunidad de construir sobre estos esfuerzos;

Considerando además que tres OROP cuyas Áreas de Convención se solapan con la CIAT, la Comisión de Pesca del Pacífico Central y Occidental (WCPFC), la Comisión de Pesca del Pacífico Norte (NPFC) y la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO) cuentan con esquemas de abordaje e inspección en alta mar;

Comprendiendo que la consistencia entre la WCPFC y la CIAT es útil para medidas tales como abordaje de inspección en alta mar, y que esta resolución busca consistencia con la Medida de Ordenación y Conservación 2006-08 de la WCPFC;

Acuerda que:

DEFINICIONES

1. Para los fines de interpretación e implementación de estos procedimientos, se aplicarán las definiciones siguientes:
 - a. Por “Convención” se entiende la Convención de 1949 para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, y la Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (Convención de Antigua).
 - b. Por “Comisión” se entiende la Comisión establecida por la Convención, conocida comúnmente como la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT);
 - c. Por “Miembro” se entiende un Miembro de la Comisión tal como se define en los Artículos I (párrafo 7) y XXXI (párrafo 5) de la Convención de Antigua. Con respecto a las entidades pesqueras que son Miembros de la Comisión, se aplicará el párrafo 5 de la presente resolución.
 - d. Por “Parte” se entiende Alta Parte Contratante de la Convención de 1949 para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, y Parte de la Convención de Antigua, tal como se define en el Artículo I (párrafo 6) de la Convención de Antigua.
 - e. Por “Autoridades del buque de inspección” se entiende las autoridades del Miembro de la Comisión bajo cuya jurisdicción opera el buque de inspección;
 - f. Por “Autoridades del buque pesquero” se entiende las autoridades del Miembro de la Comisión bajo cuya jurisdicción opera el buque pesquero;
 - g. Por “Buque de inspección autorizado” se entiende cualquier buque incluido en el Registro de la Comisión como autorizado para realizar actividades de abordaje e inspección de conformidad con los presentes procedimientos;
 - h. Por “Inspector autorizado” se entiende los inspectores empleados por las autoridades responsables de abordaje e inspección incluidos en el Registro de la Comisión y autorizados para realizar actividades de abordaje e inspección de conformidad con los presentes procedimientos.

PROPÓSITO

2. Las actividades de abordaje e inspección y relacionadas realizadas de conformidad con los presentes procedimientos tendrán el propósito de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y cualquier resolución adoptada por la Comisión y en vigor.

ÁREA DE APLICACIÓN

3. Los presentes procedimientos se aplicarán en alta mar dentro del Área de la Convención.

DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES

4. Cada Miembro de la Comisión podrá, sujeto a las disposiciones de los presentes procedimientos,

realizar abordaje e inspección en alta mar de buques pesqueros que estén realizando, o que hayan sido identificados como realizando, una pesca regulada de conformidad con la Convención.

5. Salvo que la Comisión decida otra cosa, los presentes procedimientos se aplicarán también en su totalidad como entre una Parte y una entidad pesquera que sea Miembro de la Comisión, sujeto a una notificación a dicho efecto a la Comisión de la Parte en cuestión.
6. Cada Miembro de la Comisión asegurará que los buques que enarboleden su pabellón acepten el abordaje y la inspección por inspectores autorizados de conformidad con los presentes procedimientos. Dichos inspectores autorizados cumplirán con los presentes procedimientos en la conducta de cualquier actividad de este tipo.

PRINCIPIOS GENERALES

7. Los presentes procedimientos serán implementados de forma transparente y no discriminatoria, tomando en cuenta, entre otros:
 - a. factores tales como la presencia de observadores a bordo de un buque y la frecuencia y resultados de inspecciones pasadas; y
 - b. todo el conjunto de medidas para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones de la Convención y resoluciones acordadas, incluyendo actividades de inspección realizadas por las autoridades de Miembros de la Comisión con respecto a los buques de su propio pabellón.
8. Sin limitar los esfuerzos por asegurar el cumplimiento por todos los buques, para los esfuerzos de abordaje e inspección de conformidad con los presentes procedimientos se podrá dar prioridad a:
 - a. los buques pesqueros que no estén en el Registro Regional de Buques de la CIAT;
 - b. los buques pesqueros que se crea razonablemente realizan o estuvieron realizando cualquier actividad en contravención de la Convención o de cualquier resolución de la CIAT adoptada bajo la misma;
 - c. los buques pesqueros cuyo Miembro de pabellón no envíe barcos patrulla al área de aplicación para dar seguimiento a sus propios buques pesqueros;
 - d. los buques pesqueros sin observador a bordo;
 - e. los buques pesqueros atuneros grandes;
 - f. los buques pesqueros con un historial conocido de contravención de cualquier medida de conservación y ordenación adoptada en virtud de un acuerdo internacional o las leyes y reglamentos nacionales de cualquier país.
9. La Comisión mantendrá la implementación de los presentes procedimientos bajo revisión.

PARTICIPACIÓN

10. La Comisión mantendrá un registro de todos los buques de inspección y autoridades o inspectores autorizados. Sólo los buques y autoridades o inspectores incluidos en el registro de la Comisión están autorizados a realizar abordajes de conformidad con la presente medida dentro del Área de la Convención.
11. Cada Miembro que tenga la intención de realizar actividades de abordaje e inspección de conformidad con los presentes procedimientos lo notificará a la Comisión, a través del Director Ejecutivo, y proporcionará lo siguiente:
 - a. con respecto a cada buque de inspección que asigne a actividades de abordaje e inspección bajo los presentes procedimientos:
 - i. detalles del buque (nombre, descripción, fotografía, número de registro, puerto de registro (y, si es diferente del puerto de registro, el puerto marcado en el casco del buque), señal de llamada internacional y capacidad de comunicación);

- ii. notificación que el buque de inspección está claramente marcado y es identificable como al servicio de un gobierno;
 - iii. notificación que la tripulación ha recibido y terminado entrenamiento en la realización de actividades de abordaje e inspección en el mar de conformidad con cualesquiera estándares y procedimientos que adopte la Comisión.
 - b. con respecto a los inspectores que asigne a actividades de abordaje e inspección bajo los presentes procedimientos:
 - i. los nombres de las autoridades responsables de abordaje e inspección;
 - ii. notificación que los inspectores de dichas autoridades están plenamente familiarizados con las actividades de pesca por inspeccionar y las disposiciones de la Convención y las resoluciones hábiles; y
 - iii. notificación que los inspectores de dichas autoridades han recibido y terminado entrenamiento en la realización de actividades de abordaje e inspección en el mar de conformidad con cualesquiera estándares y procedimientos que adopte la Comisión.
- 12. Donde se usen buques militares como plataforma para la realización de abordaje e inspección, las autoridades del buque de inspección asegurarán que el abordaje e inspección sea realizado por inspectores plenamente entrenados en los procedimientos de control y ejecución aplicables a la pesca, o debidamente autorizados para este fin bajo las leyes nacionales, y que dichos inspectores satisfagan los requisitos establecidos en los presentes procedimientos.
- 13. Los buques de inspección e inspectores autorizados notificados por Miembros de la Comisión de conformidad con el párrafo 11 serán incluidos en el Registro de la Comisión una vez el Director Ejecutivo confirme que satisfacen los requisitos de dicho párrafo.
- 14. A fin de mejorar la efectividad de los procedimientos de abordaje e inspección de la Comisión, y maximizar el uso de inspectores entrenados, los Miembros de la Comisión podrán identificar oportunidades para colocar inspectores autorizados en buques de inspección de otro Miembro de la Comisión. En casos apropiados, los Miembros de la Comisión deberían buscar concluir arreglos bilaterales con este fin o de otra forma facilitar la comunicación y coordinación entre sí con el propósito de implementar los presentes procedimientos.
- 15. El Director Ejecutivo asegurará que el registro de buques de inspección y autoridades o inspectores autorizados esté en todo momento disponible para todos los Miembros de la Comisión y circulará inmediatamente todo cambio en el mismo de manera oportuna y sin demora (por ejemplo, en un plazo de 1 a 2 días hábiles). Listas actualizadas serán publicadas en el portal de internet de la Comisión de manera oportuna y sin demora (por ejemplo, en un plazo de 1 a 2 días hábiles). Cada Miembro de la Comisión tomará las medidas necesarias para asegurar que estas listas sean circuladas a cada uno de sus buques pesqueros que opere en el Área de la Convención de manera oportuna y sin demora (por ejemplo, en un plazo de 1 a 2 días hábiles).

PROCEDIMIENTOS

- 16. Los buques de inspección autorizados enarbolarán, de forma claramente visible, la bandera de inspección de la CIAT que diseñe la Comisión y que sea adoptada en la reunión de la Comisión de 2026.
- 17. Los inspectores autorizados llevarán una tarjeta de identidad aprobada por las autoridades apropiadas del buque de inspección que identifique al inspector como autorizado para realizar procedimientos de abordaje e inspección bajo los auspicios de la Comisión y de conformidad con los presentes procedimientos.
- 18. Un buque de inspección autorizado que tenga la intención de abordar e inspeccionar un buque pesquero en alta mar que esté realizando, o que hayan sido identificado como realizando, una pesca regulada de conformidad con la Convención deberá, antes de iniciar el abordaje e inspección:

- a. hacer los mejores esfuerzos por establecer contacto con el buque pesquero por radio, por el Código Internacional de Señales o por otra forma aceptada de alertar al buque;
 - b. proveer la información para identificarse como buque de inspección autorizado: nombre, número de registro, señal internacional de llamada por radio, y frecuencia de contacto;
 - c. comunicar al capitán del buque su intención de abordar e inspeccionar el buque bajo la autoridad de la Comisión y de conformidad con los presentes procedimientos; y
 - d. iniciar una notificación a través de las autoridades del buque de inspección del abordaje e inspección a las autoridades del buque pesquero.
19. Al efectuar el abordaje y la inspección de conformidad con los presentes procedimientos, el buque de inspección autorizado y los inspectores autorizados harán los mejores esfuerzos por comunicar con el capitán del buque pesquero en un idioma que el capitán pueda entender. En caso necesario para facilitar la comunicación entre los inspectores y el capitán del buque, los inspectores utilizarán la parte relevante del cuestionario multilingüe estandarizado que será desarrollado por la Secretaría y circulado a todos los Miembros de la Comisión con buques de inspección autorizados.
20. Los inspectores autorizados tendrán la autoridad para inspeccionar el buque, su licencia, arte, equipo, registros, instalaciones, pescados y productos de pescado y cualquier documento relevante necesario para verificar el cumplimiento con las resoluciones hábiles de conformidad con la Convención.
21. El abordaje e inspección de conformidad con los presentes procedimientos deberá:
- a. ser realizado de conformidad con los principios aceptados internacionalmente de buenas prácticas marineras a fin de evitar riesgos a la seguridad de los buques pesqueros y tripulaciones;
 - b. ser realizado al mayor grado posible de tal manera que no interfiera indebidamente con el funcionamiento legítimo del buque pesquero;
 - c. actuar con diligencia razonable para evitar una acción que afectaría adversamente la calidad de la captura; y
 - d. no ser realizado de tal forma que constituya hostigamiento contra un buque pesquero, sus oficiales o tripulantes.
22. En la realización de un abordaje e inspección, los inspectores autorizados deberán:
- a. presentar su tarjeta de identidad al capitán del buque y una copia del texto de las medidas pertinentes hábiles de conformidad con la Convención en el área de alta mar pertinente;
 - b. no interferir con la capacidad del capitán de comunicar con las autoridades del buque pesquero;
 - c. terminar la inspección del buque dentro de 4 (cuatro) horas a menos que se descubran pruebas de una infracción grave tal como se define en el párrafo 35;
 - d. recolectar y documentar claramente cualquier prueba que crean indique una infracción de medidas hábiles de conformidad con la Convención;
 - e. proveer al capitán antes de abandonar el buque una copia de un informe provisional sobre el abordaje e inspección incluyendo cualquier objeción o declaración que el capitán desee incluir en el informe;
 - f. abandonar el buque con prontitud tras completar la inspección; y
 - g. proveer un informe completo sobre el abordaje e inspección a las autoridades del buque pesquero, de conformidad con el párrafo 28, que también incluya cualquier declaración del capitán.
23. Durante la realización de un abordaje e inspección, el capitán del buque pesquero deberá:
- a. seguir los principios internacionalmente aceptados de buenas prácticas marineras a fin de evitar riesgos a la seguridad de los buques de inspección e inspectores autorizados;

- b. aceptar y facilitar un abordaje pronto y seguro por los inspectores autorizados;
 - c. cooperar con y asistir en la inspección del buque de conformidad con los presentes procedimientos;
 - d. no agredir, ofrecer resistencia, intimidar, interferir, u obstruir o retrasar indebidamente a los inspectores en el desempeño de sus deberes;
 - e. permitir a los inspectores comunicar con la tripulación del buque de inspección, las autoridades del buque de inspección así como las autoridades del buque pesquero que se esté inspeccionando;
 - f. proveerles servicios razonables, incluyendo, según proceda, alimento y alojamiento; y
 - g. facilitar el desembarque seguro de los inspectores.
24. Si el capitán de un buque pesquero se niega a permitir a un inspector autorizado realizar un abordaje e inspección de conformidad con los presentes procedimientos, dicho capitán deberá ofrecer una explicación del motivo de dicha denegación. Las autoridades del buque de inspección notificarán inmediatamente a las autoridades del buque pesquero, así como a la Comisión, de la denegación del capitán y cualquier explicación.
25. Las autoridades del buque pesquero, a menos que regulaciones, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados relacionados con la seguridad en el mar hagan necesario demorar el abordaje e inspección, ordenarán al capitán aceptar el abordaje e inspección. Si el capitán no cumple con dicha directiva, el Miembro suspenderá la autorización de pesca del buque y ordenará al buque regresar inmediatamente a puerto. El Miembro notificará inmediatamente a las autoridades del buque de inspección y a la Comisión de la acción que ha tomado en estas circunstancias.

USO DE LA FUERZA

26. Se evitará el uso de la fuerza excepto cuando y al grado necesario para asegurar la seguridad de los inspectores y donde los inspectores sean obstruidos en la ejecución de sus deberes. El grado de fuerza usado no superará aquel razonablemente requerido en las circunstancias.
27. Cualquier incidente que involucre el uso de la fuerza será reportado inmediatamente a las autoridades del buque pesquero, así como a la Comisión.

INFORMES DE INSPECCIÓN

28. Los inspectores autorizados prepararán un informe completo sobre cada abordaje e inspección que realicen de conformidad con los presentes procedimientos de conformidad con un formato que podrá ser especificado por la Comisión. Las autoridades del buque de inspección desde el cual fue realizado el abordaje e inspección transmitirán copia del informe de abordaje e inspección a las autoridades del buque pesquero inspeccionado, así como a la Comisión, en un plazo de 3 (tres) días hábiles completos después de concluirse el abordaje e inspección. Donde no sea posible para las autoridades del buque de inspección proveer dicho informe a las autoridades del buque pesquero dentro de este plazo, las autoridades del buque de inspección informarán a las autoridades del buque pesquero y especificarán el plazo dentro del cual el informe será provisto
29. Dicho informe incluirá los nombres y autoridad de los inspectores e identificará claramente cualquier actividad o condición observada que los inspectores autorizados creen ser una infracción de la Convención o de las resoluciones hábiles e indicará la naturaleza de las pruebas concretas específicas de dicha infracción.

INFRACCIONES GRAVES

30. En el caso de cualquier abordaje e inspección de un buque pesquero durante el cual los inspectores autorizados observen una actividad o condición que constituya una infracción grave tal como se define en el párrafo 35, el buque de inspección notificará inmediatamente a las autoridades del buque pesquero, directamente así como a través de la Comisión.

31. Al recibir una notificación de acuerdo al párrafo 30, las autoridades de los buques pesqueros deberán sin demora:
 - a. asumir su obligación de investigar y, si y las pruebas lo ameritan, tomar acción de ejecución contra el buque pesquero en cuestión y notificarlo a las autoridades del buque de inspección, así como a la Comisión; o
 - b. autorizar a las autoridades del buque de inspección completar la investigación de la posible infracción y así notificar a la Comisión.
32. En el caso de 31(a), las autoridades del buque de inspección proveerán, tan pronto como sea práctico, las pruebas específicas recolectadas por los inspectores autorizados a las autoridades del buque pesquero.
33. En el caso de 31(b), las autoridades del buque de inspección proveerán las pruebas específicas recolectadas por los inspectores autorizados, junto con los resultados de su investigación, a las autoridades del buque pesquero inmediatamente al terminar la investigación.
34. Al recibir una notificación de conformidad con el párrafo 30, las autoridades del buque pesquero harán su mejor esfuerzo para responder sin demora y en todo caso en no más de 3 (tres) días hábiles completos.
35. Para los propósitos de los presentes procedimientos, una infracción grave significa las siguientes infracciones de las disposiciones de la Convención o resoluciones adoptadas por la Comisión:
 - a. pescar sin una licencia, un permiso o una autorización expedidos por el Miembro del pabellón, de conformidad con la resolución C-24-07, incluidas las resoluciones que la sustituyan o enmienden;
 - b. no mantener los registros adecuados de datos de capturas y datos relacionados con las capturas en consonancia con los requisitos de presentación de información de la Comisión, o notificar esos datos con inexactitud;
 - c. pescar en una zona de veda;
 - d. pescar durante una temporada de veda;
 - e. captura o retener intencionalmente determinadas especies en contravención de cualquier resolución aplicable adoptada por la Comisión;
 - f. traspasar significativamente los límites o cuotas de captura vigentes de conformidad con la Convención;
 - g. emplear artes de pesca prohibidas;
 - h. falsificar u ocultar intencionalmente las señales, la identidad o el registro de un buque pesquero;
 - i. ocultar, manipular, o deshacerse de pruebas relacionadas con la investigación de una infracción;
 - j. cometer infracciones múltiples que, consideradas en su conjunto, constituyen una grave inobservancia de las medidas vigentes de conformidad con la Comisión;
 - k. negarse a aceptar un abordaje e inspección, aparte de lo dispuesto en los párrafos 24 y 25;
 - l. agredir, ofrece resistencia, intimidar, acosar sexualmente a una inspector autorizado o interferir con sus actividades, obstruirlas indebidamente o demorarlas;
 - m. manipular el sistema de localización de buques o desactivarlo de forma intencionada; o
 - n. cualesquiera otras infracciones que determine la Comisión, una vez estén estas incluidas y circuladas en una versión revisada de los presentes procedimientos.
 - o. interactuar con una boya de datos o calar artes de pesca a menos de una milla náutica de una boya de datos.

APLICACIÓN

36. Cualquier prueba obtenida como resultado de un abordaje e inspección de conformidad con los presentes procedimientos con respecto a la infracción por un buque pesquero de la Convención o resolución adoptada por la Comisión y hábiles será referida a las autoridades del buque pesquero para acción de conformidad con el artículo XVIII y el artículo XIX de la Convención de Antigua así como la resolución C-22-02, incluidas las resoluciones que la sustituyan o enmienden.
37. Para los propósitos de los presentes procedimientos, las autoridades de los buques pesqueros considerarán interferencia por sus buques pesqueros, capitanes o tripulantes a un inspector autorizado o un buque de inspección autorizado de la misma manera que cualquier interferencia tal que ocurra dentro de su jurisdicción exclusiva.

INFORMES ANUALES

38. Los Miembros de la Comisión que autoricen buques de inspección para operar de conformidad con los presentes procedimientos informarán anualmente a la Comisión de los abordajes e inspecciones realizadas por sus buques de inspección autorizados, así como de posibles infracciones observadas. Los informes serán proporcionados a la Comisión al menos 30 días antes de la reunión anual de la CIAT.
39. Los Miembros de la Comisión incluirán en su declaración anual de cumplimiento dentro de su Informe Anual a la Comisión bajo la resolución C-22-02 de la Convención la acción que hayan tomado en respuesta a abordajes e inspecciones de sus buques pesqueros que resultaron en la observación de presuntas infracciones, incluyendo cualquier proceso instituido y sanciones aplicadas.

OTRAS DISPOSICIONES

40. Los buques de inspección autorizados, mientras realizan actividades para implementar los presentes procedimientos, participarán en vigilancia encaminada a identificar los buques pesqueros de no Miembros que realicen actividades de pesca en alta mar en el área de la Convención. Cualquier buque tal identificado será inmediatamente notificado a la Comisión.
41. Los buques de inspección autorizados intentarán informar a cualquier buque pesquero identificado de conformidad con el párrafo 43 que ha sido avistado o identificado como participante en actividades de pesca que menoscaban la efectividad de Convención y que esta información será distribuida a los Miembros de la Comisión y el estado del pabellón del buque en cuestión.
42. Si el caso lo amerita, los inspectores autorizados podrán solicitar autorización del buque pesquero o el estado de pabellón del buque para abordar un buque identificado de conformidad con el párrafo 40. Si el capitán del buque o el estado del pabellón del buque da su consentimiento al abordaje, los resultados de cualquier inspección subsiguiente serán transmitidos al Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo distribuirá esta información a todos los Miembros de la Comisión así como al Estado del pabellón del buque pesquero.
43. Cualquier reclamo presentado por concepto de daños, lesiones, muerte o pérdida que resulte de una operación realizada bajo los presentes procedimientos será procesado y considerado por el Miembro cuyos oficiales, según afirma el demandante, sean responsables de los actos u omisiones de los cuales surge el reclamo, de conformidad con la normativa nacional de ese Miembro.

COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN POR LA COMISIÓN

44. Los buques de inspección autorizados en la misma área operacional deberían buscar establecer contacto regular con el propósito de compartir información sobre las zonas en las que patrullan, sobre avistamientos y sobre abordajes e inspecciones que han realizado, así como otra información operacional pertinente a la realización de sus responsabilidades bajo los presentes procedimientos.
45. La Comisión mantendrá bajo revisión continua la implementación y operación de los presentes procedimientos, incluyendo la revisión de los informes anuales relacionados con los presentes procedimientos provistos por los Miembros. En la aplicación de los presentes procedimientos, los Miembros de la Comisión podrán buscar promover el uso óptimo de los buques de inspección autorizados e inspectores autorizados mediante:

- a. identificar prioridades por área y/o por pesquería para abordajes e inspecciones de conformidad con los presentes procedimientos;
- b. asegurar que el abordaje e inspección en alta mar esté plenamente integrado con las otras herramientas de seguimiento, cumplimiento y vigilancia disponibles de conformidad con la Convención;
- c. asegurar la distribución no discriminatoria de los abordajes e inspecciones en alta mar entre los buques pesqueros de los Miembros de la Comisión sin perjudicar la oportunidad de los Miembros de la Comisión de investigar posibles infracciones graves; y
- d. tomar en cuenta los recursos de control y ejecución en alta mar asignados por los Miembros de la Comisión para dar seguimiento al, y asegurar el, cumplimiento por sus propios buques pesqueros, particularmente para las pesquerías de embarcaciones pequeñas cuyas operaciones se extienden a alta mar en áreas adyacentes a aguas bajo su jurisdicción.

SOLUCIÓN DE DESACUERDOS

46. En el caso de un desacuerdo con respecto a la interpretación, aplicación o implementación de los presentes procedimientos, las partes interesadas sostendrán consultas en un intento por resolver el desacuerdo;
47. Si el desacuerdo sigue sin resolver después de las consultas, el Director Ejecutivo de la Comisión deberá, a petición de las partes interesadas, y con el consentimiento de la Comisión, referir el desacuerdo al Comité para la Revisión de la Implementación de Medidas Adoptadas por la Comisión (Comité de Cumplimiento). El Comité de Cumplimiento establecerá un panel de cinco representantes, aceptables a las partes en el desacuerdo, para considerar el asunto.
48. Un informe del desacuerdo será redactado por el panel y elevado a través del Presidente del Comité de Cumplimiento a la Comisión en un plazo de dos meses de la reunión del Comité de Cumplimiento en el cual se revisa el caso.
49. Al recibir dicho informe, la Comisión podrá brindar asesoramiento apropiado con respecto a cualquier desacuerdo para la consideración de los Miembros interesados.
50. La aplicación de estas disposiciones para la resolución de desacuerdos no será vinculante. Estas disposiciones no perjudicarán los derechos de ningún Miembro de usar el procedimiento de solución de controversias provisto en la Convención.
51. La presente resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2027.